
ASESORIA EXTERNA 2024

MAYO/JUNIO

SENADOR MATIAS WALKER PRIETO
SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL EN MATERIA DE PROCEDENCIA DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA, RESPECTO DE MUJERES EMBARAZADAS O QUE TENGAN HIJOS O HIJAS MENORES DE TRES AÑOS. BOLETÍN N° 11.073-07

Objetivo

Ajustar el sistema penal para considerar las circunstancias especiales de mujeres embarazadas y madres de niños pequeños.

Priorizar el interés superior del niño y los derechos humanos de las mujeres.

El objetivo principal del proyecto es suspender el cumplimiento de la condena y evitar la prisión preventiva para mujeres embarazadas o con hijos menores de tres años. Lo anterior, a través de la propuesta de modificar el Código Procesal Penal para abordar la situación de mujeres embarazadas o con hijos menores de tres años en relación a la prisión preventiva y la ejecución de sentencias.

De esta manera, busca ajustar el sistema penal para considerar las circunstancias especiales de las mujeres embarazadas y madres de niños pequeños, priorizando siempre el interés superior del niño y los derechos humanos de las mujeres.

Antecedentes

- El proyecto de ley se basa en una serie de normativas nacionales e internacionales que protegen los derechos de las mujeres y los niños, entre ellos: Constitución Política de la República; Código Procesal Penal; Ley N° 18.216 sobre Penas Sustitutivas; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención sobre los Derechos del Niño; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); Reglas de Bangkok para el Tratamiento de las Reclusas.

- La propuesta surge debido a un aumento significativo en el encarcelamiento de mujeres, especialmente tras la promulgación de la ley N° 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de drogas. Esto

ha tenido un impacto directo en los niños, muchos de los cuales se ven privados de libertad junto a sus madres o quedan sin cuidado parental adecuado.

- **Impacto en los Niños.** El informe resalta los efectos negativos del encarcelamiento parental sobre los niños, incluyendo problemas emocionales, conductuales, de salud mental y física, y riesgo de desadaptación social a largo plazo. El caso de Lorenza Cayuhán es utilizado para ejemplificar las condiciones inhumanas y degradantes que pueden sufrir las mujeres encarceladas y sus hijos.

Justificación

La realidad actual nos muestra que el sistema penitenciario no siempre toma en cuenta las condiciones especiales de las mujeres embarazadas y madres de niños pequeños. El encarcelamiento de estas mujeres no solo afecta su bienestar, sino también el desarrollo y la estabilidad emocional de sus hijos. Estudios han demostrado que la separación temprana de la madre puede tener consecuencias severas en el desarrollo de los niños. Por tanto, el propósito que se busca alcanzar mediante esta moción es el de garantizar que se prioricen medidas alternativas a la prisión preventiva que protejan tanto a la madre como al niño.

Sobre reglas internacionales

Reglas de Bangkok: Proporcionan directrices específicas para el tratamiento de mujeres reclusas, enfocándose en necesidades de género y medidas alternativas a la prisión. Estas reglas promueven un trato humanitario y digno, considerando las circunstancias específicas de las mujeres.

CEDAW: Promueve la eliminación de la discriminación de género en todas sus formas, incluyendo el sistema penal. La convención subraya la importancia de proporcionar un trato igualitario y justo a las mujeres en todas las esferas, incluyendo el sistema de justicia penal.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: Establece la necesidad de un trato humanitario y digno para todas las personas privadas de libertad. Este pacto resalta la importancia de asegurar que las condiciones de encarcelamiento respeten la dignidad humana y los derechos fundamentales.

Presentación del Ministerio de Justicia ante Comisión de Hacienda¹, fecha 13.03.24

La propuesta incluye establecer la improcedencia de la prisión preventiva para mujeres embarazadas o madres de niños menores de tres años y permitir la sustitución de penas privativas de libertad sin que las mujeres condenadas deban cumplir con todos los requisitos señalados en la Ley 18.216 de penas sustitutivas.

Actualmente, el proyecto introduce una regla que ordena al tribunal preferir medidas cautelares distintas a la prisión preventiva para mujeres embarazadas o madres de niños menores de 2 años, salvo en casos donde su libertad represente un riesgo para la seguridad de sus hijos. También faculta al tribunal para preferir estas medidas cautelares en los mismos supuestos, extendiendo la norma a quienes tengan el cuidado personal exclusivo del niño. Además, agrega un catálogo de delitos respecto de los cuales siempre son improcedentes las medidas cautelares distintas a la prisión preventiva, alterando las reglas generales en materia de medidas cautelares personales.

¹ https://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=11073-07

La modificación de la Ley 18.216 propone la sustitución de penas privativas de libertad por libertad vigilada intensiva o reclusión parcial para las mujeres embarazadas o madres de niños menores de 2 años, salvo que dicha sustitución implique un riesgo para el niño. En el caso de mujeres condenadas extranjeras, se permite la sustitución de la pena por la expulsión del país.

El informe financiero del proyecto destaca que abarcaría una población de 133 mujeres, con un costo anual proyectado de \$138,562 miles. Estos costos incluyen la instalación y el monitoreo telemático, así como personal adicional para controlar este monitoreo y delegados encargados de implementar planes de intervención individual.

Entre los nudos críticos del proyecto, se señala la existencia de normas contradictorias entre los artículos 139 y 139 bis, la inclusión de un catálogo de delitos que restringe injustificadamente la aplicación del proyecto, y la extensión del proyecto a cuidadores distintos a la madre, lo cual crea incertidumbre debido a la informalidad en la radicación del cuidado personal.

Para solucionar estos problemas, se propone reemplazar las normas contradictorias con un nuevo artículo 141 bis que establezca claramente la improcedencia de la prisión preventiva para embarazadas o madres de hijos menores de 3 años, salvo excepciones. También se sugiere eliminar la restricción por delitos enumerados en el art. 139 bis y mantener la referencia exclusivamente a mujeres embarazadas o madres, volviendo al criterio inicial de un rango etario de 3 años.

Minuta del Ministerio Público sobre el proyecto, fecha 05.08.19²

La reforma propuesta se centra en la suspensión de la pena y la improcedencia de la prisión preventiva para mujeres embarazadas o madres de niños pequeños. Se pretende evitar el daño emocional y psicológico que la separación de la madre podría causar en los niños, y los efectos adversos que la privación de libertad tendría en ambos. En este sentido, el proyecto alinea sus objetivos con los estándares internacionales de derechos humanos, los cuales abogan por una protección especial para grupos vulnerables.

Instrumentos como la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y las Reglas de Bangkok para el Tratamiento de las Reclusas instan a los Estados a buscar alternativas a la prisión para estas mujeres, destacando que las cárceles no son lugares adecuados para ellas ni para sus hijos. Estas normativas internacionales subrayan la necesidad de políticas que protejan a las mujeres embarazadas y a las madres de niños pequeños, garantizando su dignidad y bienestar.

El proyecto de ley propone suspender la condena para mujeres embarazadas o con hijos menores de tres años, hasta que el niño cumpla esa edad. Esta suspensión podría extenderse por tres años

² Idem

adicionales si el niño padece una enfermedad o discapacidad grave. Además, se establece la improcedencia de la prisión preventiva para estas mujeres, salvo en casos excepcionales donde su libertad represente un riesgo significativo. Durante el período de suspensión, las mujeres estarían bajo vigilancia de la autoridad competente, y el tiempo de suspensión se abona al total de la condena.

El Ministerio Público ha valorado positivamente la iniciativa, reconociendo que visibiliza la doble realidad de las mujeres encarceladas y los efectos negativos en sus hijos. No obstante, se destaca la necesidad de complementar la modificación legal con programas de educación, trabajo y capacitación que ayuden a las mujeres a salir del ciclo de violencia y delito. Se sugiere también una mejor cuantificación del problema para formular políticas públicas efectivas y la promoción de la corresponsabilidad parental.

Este proyecto de ley es un paso importante hacia la protección de los derechos de las mujeres y sus hijos, promoviendo alternativas a la prisión que consideran las particularidades de estos grupos vulnerables. Su éxito dependerá de la implementación de políticas y programas de apoyo integral que permitan una verdadera reinserción y transformación de las condiciones que llevan a estas mujeres al conflicto con la ley. Un enfoque integral es crucial para abordar las raíces de la criminalidad femenina y asegurar el bienestar de los niños, promoviendo un sistema de justicia más

Presentación de Gendarmería de Chile,

El documento analiza detalladamente la situación de la población penal femenina en Chile hasta el 30 de junio de 2019. Examina varias dimensiones como la distribución por sexo, condición procesal, regional, nacionalidad, edad, compromiso delictual, tipos de delitos, nivel educativo, actividad laboral, visitas recibidas y programas de intervención. Indicando:

- Distribución de la población penal, de un total de 44,189 personas reclusas, 40,438 son hombres, representando el 91.5%, mientras que 3,751 son mujeres, lo que constituye el 8.5%. De estas mujeres, el 55.2% están condenadas y el 44.8% se encuentran en prisión preventiva. Este dato resalta la significativa proporción de mujeres en prisión preventiva, lo cual sugiere la necesidad de evaluar las condiciones y motivos que llevan a una alta tasa de prisión preventiva en comparación con las condenas efectivas.
- Prisión preventiva. A nivel regional, se observan diferencias significativas en la proporción de mujeres en prisión preventiva. Las regiones con mayor porcentaje de mujeres sin condena son Tarapacá (67.0%), Metropolitana (50.3%) y O'Higgins (45.6%). Este dato podría reflejar diferencias en las políticas de detención preventiva o en la rapidez del procesamiento judicial en distintas regiones.
- Nacionalidad, un 17.9% de la población penal femenina es de origen extranjero, en contraste con el 6.9% de la población masculina. Este dato subraya la vulnerabilidad adicional de las mujeres extranjeras en el sistema penal chileno, que puede estar influenciada por factores como la marginalización y la falta de redes de apoyo en el país.

-
- Análisis por edad muestra que la mayor concentración de mujeres privadas de libertad se encuentra en el rango de 25 a 29 años, representando un 20.2%. Este dato sugiere que las mujeres jóvenes son particularmente vulnerables a la privación de libertad, lo que podría estar relacionado con factores socioeconómicos y educativos.
 - En términos de compromiso delictual, el 45.8% de las mujeres tiene un bajo compromiso delictual, el 42.6% un compromiso medio y el 9.1% un compromiso alto. Además, los delitos más comunes entre las mujeres privadas de libertad son por drogas (52.2%), robos (23.0%) y homicidios (5.0%). Estos datos indican que la mayoría de las mujeres están involucradas en delitos de menor gravedad, y una proporción significativa está relacionada con delitos de drogas, lo cual podría indicar la necesidad de políticas de intervención y prevención más enfocadas.
 - El nivel educativo de las mujeres privadas de libertad también es preocupante, con un 66.0% que no ha terminado la educación media y solo un 33.8% que ha completado la educación media o superior. Este dato destaca la correlación entre bajos niveles de educación y la privación de libertad, subrayando la importancia de programas educativos dentro del sistema penitenciario.
 - Respecto de la actividad laboral, un 49.5% de las mujeres reclusas declaró no tener oficio ni actividad laboral, lo que refleja la vulnerabilidad económica y la falta de oportunidades laborales que enfrentan estas mujeres. Solo un 10.2% posee un oficio calificado o es técnico/profesional, lo cual indica la necesidad de capacitación y programas de desarrollo de habilidades.
 - Visitas, el 88.0% de las mujeres reclusas recibieron visitas en los últimos 12 meses, comparado con el 89.6% de los hombres. Este dato sugiere una leve diferencia en el apoyo social recibido, lo cual es crucial para la rehabilitación y el bienestar emocional de las personas privadas de libertad.

Análisis de la propuesta

Contexto y Problemática

Estadísticas Clave:

El 84% de la población penal femenina en Chile está privada de libertad, lo que equivale a aproximadamente 3,600 mujeres de un total de 47,000 personas privadas de libertad.

El 50% de las mujeres están en prisión preventiva, a diferencia de solo un tercio de los hombres.

Situación Socioeconómica:

Mujeres entre 20 y 44 años presentan los mayores índices de pobreza.

Vulnerabilidad socioeconómica especialmente alta en mujeres de hogares monoparentales.

Las mujeres encarceladas suelen tener bajos niveles de escolaridad y precariedad laboral.

Características del Encarcelamiento Femenino

Perfil de las Mujeres Encarceladas:

Promedio de edad: 37 años.

La mayoría tiene entre 2 y 3 hijos.

Historial de violencia y abuso.

Bajo compromiso delictual, principalmente involucradas en microtráfico de drogas debido a necesidades económicas.

Condiciones de Encarcelamiento:

Unidades penales no diseñadas para mujeres.

Inadecuada infraestructura y recursos limitados para la reinserción social de mujeres.

Programas de reinserción social mayormente diseñados para hombres.

Necesidad de un Enfoque de Género en la Justicia Penal

Desigualdad en el Sistema Penal:

Mayor severidad en la aplicación de la prisión preventiva a mujeres.

Impacto negativo en la familia y la comunidad, especialmente en hogares monoparentales.

Consecuencias Sociales:

Separación forzosa de la familia.

Pérdida de ingresos y deterioro de la estructura familiar.

Aumento de factores de riesgo delictual en los hijos.

Rol del Estado y el Ius Puniendi

Deber del Estado:

Respetar los límites del poder punitivo.

Garantizar condiciones que promuevan la reinserción social efectiva.

Analizar la razonabilidad y proporcionalidad de las penas impuestas a mujeres.

Proporcionalidad y Culpabilidad:

Evitar la imposición de penas más gravosas para un sector de la población.

Considerar la culpabilidad y responsabilidad personal en la comisión del delito.

Conclusión

Promover una política criminal que humanice el trato a las mujeres infractoras de ley.

Asegurar un sistema penal que visibilice a las mujeres y resguarde el enfoque de género.

Fortalecer los principios democráticos de orden, seguridad, y justicia.

Impacto Esperado:

Mejorar las condiciones de vida de las mujeres privadas de libertad.

Asegurar una resocialización efectiva y reducción de la reincidencia delictual.
Promover una sociedad más justa y equitativa.

Acerca de la propuesta. Mujeres Privadas de Libertad y Derechos Humanos conforme la Sentencia T-267/18³, de la Corte Constitucional de Colombia.

La Sentencia T-267 de 2018 de la Corte Constitucional de Colombia pone en relieve la alarmante situación de las reclusas en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Buga, y nos obliga a reflexionar sobre el estado de nuestras instituciones penitenciarias y la dignidad humana.

El Contexto de la Sentencia

La acción de tutela interpuesta por los Procuradores Judiciales Lili Alejandra Burbano Castillo y Daniel Gerardo López Narváez reveló la grave vulneración de derechos fundamentales como la salud, la integridad personal y la vida digna de las mujeres en Buga. La Corte Constitucional, al reiterar el estado de cosas inconstitucional (ECI) en el sistema penitenciario, busca recordar que las fallas no son aisladas ni recientes, sino parte de un problema estructural y sistémico que exige soluciones integrales y sostenibles.

Vulneración de Derechos Fundamentales

Refiere que las condiciones inhumanas que enfrentan las mujeres privadas de libertad no solo violan sus derechos fundamentales, sino que perpetúan ciclos de marginación y exclusión. La falta de acceso adecuado a servicios de salud, infraestructuras deficientes y la ausencia de programas de rehabilitación efectivos son solo algunos de los síntomas de un sistema que no ha logrado garantizar el respeto a la dignidad humana. La sentencia T-267/18 establece órdenes complejas y estructurales dirigidas a mejorar estas condiciones y propone un compromiso de cambio a esta estructura institucional.

Incorporación de la Perspectiva de Género

Esta sentencia contribuye a relevar la necesidad de una perspectiva de género en las políticas penitenciarias. Las mujeres en prisión enfrentan desafíos únicos que requieren soluciones específicas. Muchas de ellas son madres, y su encarcelamiento tiene repercusiones directas en sus familias y comunidades. Además, es común que las mujeres reclusas hayan sido víctimas de violencia y abuso antes de su encarcelamiento, lo que añade capas adicionales de vulnerabilidad que deben ser consideradas en cualquier política de reforma.

Órdenes y Seguimiento

La Corte ordenó la creación de una Mesa Interinstitucional para diseñar e implementar un Plan de Mejoramiento Integral del Pabellón de Mujeres del EPMSC de Buga. Esta medida no solo busca solucionar problemas inmediatos, sino que apunta a establecer un mecanismo de seguimiento y

³ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/T-267-18.htm>

evaluación continua, asegurando que las mejoras no sean temporales, sino sostenibles a largo plazo. La coordinación entre el Ministerio de Justicia, el INPEC y la USPEC es esencial para el éxito de estas reformas.

Contenido del articulado propuesto en el proyecto de ley

Resumen ejecutivo

Artículo 139 del Código Procesal Penal: Preferencia por medidas cautelares alternativas para mujeres embarazadas o con hijos menores de dos años, salvo excepciones por delitos graves.

Nuevo Artículo 139 bis: Preferencia del tribunal por medidas cautelares en lugar de prisión preventiva, con una lista clara de excepciones.

Artículo 468 bis: Suspensión de la ejecución de la sentencia para mujeres embarazadas o madres de hijos menores de tres años, con posibilidad de extensión en casos de enfermedades graves del hijo.

Modificaciones a la Ley N° 18.216: Sustitución de penas privativas por libertad vigilada intensiva con monitoreo telemático, y nuevas disposiciones para el reingreso a prisión si las condiciones cambian.

Modificaciones a la Ley N° 20.000: Excepciones a las prohibiciones de penas sustitutivas para personas a las que se aplican los artículos 15 ter y 34 bis de la ley N° 18.216.

Normas aprobadas desde las comisiones respectivas:

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA ⁴	TEXTO CON MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
<p>Cambio de denominación administrativa por:</p> <p>“Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales en materia de aplicación de la prisión preventiva y de sustitución de la sentencia respecto de personas embarazadas o que sean madres de hijos o hijas menores de dos años.”.</p>	<p>“Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales en materia de aplicación de la prisión preventiva y de sustitución de la sentencia respecto de personas embarazadas o que sean madres de hijos o hijas menores de dos años.”.</p>
<p>PROYECTO DE LEY</p>	<p>PROYECTO DE LEY</p>

⁴ Comparado contenido en el informe

https://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=11073-07 conforme al Boletín, modificada en sus columnas

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA ⁴	TEXTO CON MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
<p>“Artículo 1°.- Introdúcese, en el artículo 139 del Código Procesal Penal, un inciso final, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Tratándose de una persona imputada embarazada o que sea madre de una niña o niño menor de dos años de edad, el tribunal deberá preferir la imposición de alguna de las medidas cautelares dispuestas en el artículo 155, a menos que se encontrare imputada por un delito en contra de uno de sus hijos o hijas menores de edad, o haya sido condenada por delitos cometidos en contra de uno de sus hijos o hijas menores de edad, o por delitos contra la vida o integridad física, psíquica o sexual de personas menores de edad, o que se haya decretado una medida de protección a favor del hijo o hija menor de dos años que hubiere radicado el cuidado personal en una persona distinta a la madre.”.</p>	<p>Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:</p> <p>1. Introdúcense, en el artículo 139 del Código Procesal Penal, los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos, del siguiente tenor:</p> <p>“Tratándose de una persona imputada embarazada o que sea madre de una niña o niño menor de dos años de edad, el tribunal deberá preferir la imposición de alguna de las medidas cautelares dispuestas en el artículo 155, a menos que se encontrare imputada por un delito en contra de uno de sus hijos o hijas menores de edad, o haya sido condenada por delitos cometidos en contra de uno de sus hijos o hijas menores de edad, o por delitos contra la vida o integridad física, psíquica o sexual de personas menores de edad, o que se haya decretado una medida de protección a favor del hijo o hija menor de dos años que hubiere radicado el cuidado personal en una persona distinta a la madre.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior, la imputada o su defensor deberán acreditar el estado de embarazo por medio de un certificado emitido por un médico o un</p>

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA ⁴	TEXTO CON MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
	<p>profesional funcionario de un servicio público de salud, de no más de treinta días desde su emisión, o acompañar el correspondiente certificado de nacimiento, con todas las anotaciones que corresponda.”.</p> <p>2. Incorpórase un artículo 139 bis, nuevo, al Código Procesal Penal, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 139 bis.- En los casos señalados en el artículo anterior, y cuando se trate de una persona imputada embarazada o que sea madre o tenga el cuidado personal exclusivo de una niña o niño menor de dos años de edad, el tribunal podrá preferir la imposición de alguna de las medidas cautelares dispuestas en el artículo 155, a menos que:</p> <p>a. La persona se encontrare imputada o haya sido condenada por uno o más delitos en contra de uno de sus hijos o hijas menores de edad;</p> <p>b. La persona se encontrare imputada o haya sido condenada por delitos contra la vida o integridad física, psíquica o sexual de personas menores de edad;</p> <p>c. Se haya decretado o se encuentre pendiente de resolución, en este u otro proceso, una orden de alejamiento de la imputada a favor del hijo o hija menor de dos años, o una medida de protección que hubiere radicado el cuidado personal en una persona distinta a la madre.</p> <p>Con todo, para ponderar la procedencia de preferir aplicar la imposición de medidas</p>

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA ⁴	TEXTO CON MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
	<p>cautelares dispuestas en el artículo 155, el tribunal deberá considerar especialmente la gravedad de los delitos que se imputan. No podrá aplicarse en caso de imputar los delitos previstos en los artículos 141, 142, 292, 293, 361, 362, 365 bis, 390, 391 del Código Penal y en los delitos que la ley califique como terroristas.</p> <p>En estos casos, el juez deberá requerir al Servicio Mejor Niñez que adopte medidas especiales de carácter permanente para resguardar el interés superior del niño o niña.”.</p>
<p>Artículo 2°.- Incorpóranse las siguientes modificaciones a la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad:</p>	<p>Artículo 2°.- Incorpóranse las siguientes modificaciones a la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad:</p>
<p>a) Introdúcese un artículo 15 ter, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 15 ter.- Tratándose de una persona embarazada o madre (___) de una niña o niño menor de dos años de edad al momento en que deba dar inicio al cumplimiento de la pena privativa de libertad, o durante su cumplimiento, el tribunal <u>deberá</u> preferir la sustitución de la pena que se le hubiere impuesto originalmente por la de libertad vigilada intensiva, controlada mediante</p>	<p>a) Introdúcese un artículo 15 ter, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 15 ter.- Tratándose de una persona embarazada o madre o que tenga el cuidado personal exclusivo de una niña o niño menor de dos años de edad al momento en que deba dar inicio al cumplimiento de la pena privativa de libertad, o durante su cumplimiento, el tribunal podrá preferir la sustitución de la pena que se le hubiere impuesto originalmente por la de libertad vigilada intensiva, controlada mediante</p>

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA ⁴	TEXTO CON MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
<p>monitoreo telemático, sin atender a otro requisito más que los señalados en este artículo, a menos que se encontrare imputada por un delito cometido en contra de uno de sus hijos o hijas menores de edad, o que la persona haya sido condenada por delitos cometidos en contra de uno de sus hijos o hijas menores de edad, o por delitos contra la vida o integridad física, psíquica o sexual de personas menores de edad o que se haya decretado una medida de protección a favor del hijo o hija menor de dos años que hubiere radicado el cuidado personal en una persona distinta a la madre.</p> <p>Con todo, si la pena privativa de libertad impuesta fuere menor a un año o, si considerando la edad de la niña o niño, el plazo de sustitución fuere menor a un año, corresponderá sustituir la pena por la de reclusión parcial en el domicilio de la persona condenada, regulada en los artículos 7 y siguientes, sin atender a otro requisito más que los señalados en este artículo, debiendo decretarse en dicho caso la obligación de asistir a dependencias de Gendarmería de Chile, una vez al mes, para efectos de controlar que se mantienen las condiciones que dieron origen a la sustitución. Excepcionalmente, en caso de que no pueda asistir por causas justificadas, se informará por la vía más rápida a Gendarmería de Chile, quien informará de tal situación al tribunal que haya decretado la sustitución, para que se fije la visita correspondiente de Gendarmería de Chile al domicilio o centro médico en donde se encuentre la persona embarazada o la madre.</p>	<p>monitoreo telemático, sin atender a otro requisito más que los señalados en este artículo, a menos que se encontrare imputada por un delito cometido en contra de uno de sus hijos o hijas menores de edad, o que la persona haya sido condenada por delitos cometidos en contra de uno de sus hijos o hijas menores de edad, o por delitos contra la vida o integridad física, psíquica o sexual de personas menores de edad o que se haya decretado una medida de protección a favor del hijo o hija menor de dos años que hubiere radicado el cuidado personal en una persona distinta a la madre.</p> <p>Con todo, si la pena privativa de libertad impuesta fuere menor a un año o, si considerando la edad de la niña o niño, el plazo de sustitución fuere menor a un año, corresponderá sustituir la pena por la de reclusión parcial en el domicilio de la persona condenada, regulada en los artículos 7 y siguientes, sin atender a otro requisito más que los señalados en este artículo, debiendo decretarse en dicho caso la obligación de asistir a dependencias de Gendarmería de Chile, una vez al mes, para efectos de controlar que se mantienen las condiciones que dieron origen a la sustitución. Excepcionalmente, en caso de que no pueda asistir por causas justificadas, se informará por la vía más rápida a Gendarmería de Chile, quien informará de tal situación al tribunal que haya decretado la sustitución, para que se fije la visita correspondiente de Gendarmería de Chile al domicilio o centro médico en donde se encuentre la persona embarazada o la madre.</p> <p>En caso que Gendarmería de Chile entre en conocimiento de que las condiciones que</p>

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA ⁴	TEXTO CON MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
<p>En caso que Gendarmería de Chile entre en conocimiento de que las condiciones que justifican la sustitución no se mantienen, pondrá en conocimiento de dicha situación al tribunal que haya decretado la sustitución.</p> <p>No serán aplicables las sustituciones dispuestas en este artículo, ni la dispuesta en el artículo 34 bis, cuando ya se hubieren decretado con anterioridad a su favor alguna de éstas.”.</p>	<p>justifican la sustitución no se mantienen, pondrá en conocimiento de dicha situación al tribunal que haya decretado la sustitución.</p> <p>No serán aplicables las sustituciones dispuestas en este artículo, ni la dispuesta en el artículo 34 bis, cuando ya se hubieren decretado con anterioridad a su favor alguna de éstas.</p> <p>Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, la imputada o su defensor deberán acreditar el estado de embarazo por medio de un certificado emitido por un médico o un profesional funcionario de un servicio público de salud, de no más de treinta días desde su emisión, o acompañar el correspondiente certificado de nacimiento, con todas las anotaciones que corresponda.”.</p>
<p>b) Intercálase un artículo 15 quáter, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 15 quáter.- Una vez que la niña o niño cumpla los dos años de edad o si no se mantuvieron las condiciones que dieron lugar a la medida, el tribunal podrá proceder a ordenar el ingreso o reingreso de la persona condenada al establecimiento penitenciario para dar cumplimiento efectivo al resto de la condena.</p> <p>En caso de muerte gestacional o fallecimiento de la niña o niño, se deberá informar, dentro de un plazo no menor a diez días, a Gendarmería de Chile quien a su vez notificará al tribunal lo más pronto posible, remitiendo</p>	<p>b) Intercálase un artículo 15 quáter, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 15 quáter.- Una vez que la niña o niño cumpla los dos años de edad o si no se mantuvieron las condiciones que dieron lugar a la medida, el tribunal podrá proceder a ordenar el ingreso o reingreso de la persona condenada al establecimiento penitenciario para dar cumplimiento efectivo al resto de la condena.</p> <p>En caso de muerte gestacional o fallecimiento de la niña o niño, se deberá informar, dentro de un plazo no menor a diez días, a Gendarmería de Chile quien a su vez notificará al tribunal lo más pronto posible, remitiendo los antecedentes que acrediten dichas</p>

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA ⁴	TEXTO CON MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
<p>los antecedentes que acrediten dichas circunstancias. Recibidos los antecedentes el tribunal citará a una audiencia, con el fin de evaluar el momento en que deba procederse al ingreso o reingreso de la persona condenada al establecimiento penitenciario para dar cumplimiento efectivo al resto de la condena, para lo cual tomará en especial consideración el estado físico y emocional de la persona.”.</p>	<p>circunstancias. Recibidos los antecedentes el tribunal citará a una audiencia, con el fin de evaluar el momento en que deba procederse al ingreso o reingreso de la persona condenada al establecimiento penitenciario para dar cumplimiento efectivo al resto de la condena, para lo cual tomará en especial consideración el estado físico y emocional de la persona.”.</p>
<p>c) Incorpórase un artículo 15 quinquies, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 15 quinquies.- Habiendo el niño o niña cumplido los dos años de edad, el tribunal podrá conceder la sustitución del cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad por el tiempo restante de condena o su término anticipado, considerando el saldo de pena que reste por cumplir, cuando:</p> <p>1.- La niña o el niño padeciese alguna enfermedad grave o se encuentre en situación de discapacidad física o mental, severa o profunda, que implique la necesidad de su acompañamiento.</p> <p>2.- De los antecedentes personales, del informe del delegado de libertad vigilada que considere que se ha dado cumplimiento a los objetivos del plan de intervención, o de un informe favorable de Gendarmería de Chile, se diere cuenta de lo innecesario o perjudicial del cumplimiento del saldo de pena de manera efectiva.”.</p>	<p>c) Incorpórase un artículo 15 quinquies, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 15 quinquies.- Habiendo el niño o niña cumplido los dos años de edad, el tribunal podrá conceder la sustitución del cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad por el tiempo restante de condena o su término anticipado, considerando el saldo de pena que reste por cumplir, cuando:</p> <p>1.- La niña o el niño padeciese alguna enfermedad grave o se encuentre en situación de discapacidad física o mental, severa o profunda, que implique la necesidad de su acompañamiento.</p> <p>2.- De los antecedentes personales, del informe del delegado de libertad vigilada que considere que se ha dado cumplimiento a los objetivos del plan de intervención, o de un informe favorable de Gendarmería de Chile, se diere cuenta de lo innecesario o perjudicial del cumplimiento del saldo de pena de manera efectiva.”.</p>

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA ⁴	TEXTO CON MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
<p>d) Incorpórase, en el inciso primero del artículo 16, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Lo anterior será aplicable para lo dispuesto en el artículo 15 ter, a menos que la pena originalmente impuesta fuere de dos años o más, en cuyo caso el plazo de intervención se extenderá hasta que la niña o niño cumpla los dos años de edad.”.</p>	<p>d) Incorpórase, en el inciso primero del artículo 16, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente oración: “Lo anterior será aplicable para lo dispuesto en el artículo 15 ter, a menos que la pena originalmente impuesta fuere de dos años o más, en cuyo caso el plazo de intervención se extenderá hasta que la niña o niño cumpla los dos años de edad.”.</p>
<p>e) Intercálase un artículo 34 bis, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 34 bis.- Si una persona extranjera se encontrare embarazada o fuere madre de una niña o niño menor de dos años de edad, el tribunal, a petición de la persona condenada, podrá sustituir el cumplimiento de la pena privativa de libertad por la expulsión de aquella del territorio nacional, teniendo en especial consideración el interés superior de la niña o el niño y su derecho a vivir en familia.</p> <p>Para los efectos del presente artículo, regirá lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 34 de esta ley.</p> <p>No será aplicable la sustitución dispuesta en este artículo, ni las dispuestas en el artículo 15 ter, cuando ya se hubieren decretado con anterioridad a su favor alguna de éstas.”.</p>	<p>f) Intercálase un artículo 34 bis, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 34 bis.- Si una persona extranjera se encontrare embarazada o fuere madre de una niña o niño menor de dos años de edad, el tribunal, a petición de la persona condenada, podrá sustituir el cumplimiento de la pena privativa de libertad por la expulsión de aquella del territorio nacional, teniendo en especial consideración el interés superior de la niña o el niño y su derecho a vivir en familia.</p> <p>Para los efectos del presente artículo, regirá lo dispuesto en los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 34 de esta ley.</p> <p>No será aplicable la sustitución dispuesta en este artículo, ni las dispuestas en el artículo 15 ter, cuando ya se hubieren decretado con anterioridad a su favor alguna de éstas.”.</p>

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA ⁴	TEXTO CON MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
<p>Artículo 3°.- Introdúcese, en el artículo 62 de la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable respecto de las personas condenadas a que se refiere el artículo 15 ter y 34 bis de la ley N° 18.216.”.</p>	<p>Artículo 3°.- Introdúcese, en el artículo 62 de la ley N° 20.000, que sustituye la ley N° 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:</p> <p>“Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable respecto de las personas condenadas a que se refiere el artículo 15 ter y 34 bis de la ley N° 18.216.”.</p>
Disposiciones Transitorias	Disposiciones Transitorias
<p>Artículo primero.- Las disposiciones contenidas en los literales a), b) y c) del artículo 2° de la presente ley entrarán en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.</p>	<p>Artículo primero.- Las disposiciones contenidas en los literales a), b) y c) del artículo 2° de la presente ley entrarán en vigencia seis meses después de su publicación en el Diario Oficial.</p>
<p>Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos</p>	<p>Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las</p>

TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA ⁴	TEXTO CON MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA
que se contemplen en las respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.”.	respectivas leyes de presupuestos del Sector Público.

MINUTA SOBRE LEY 21.675, QUE ESTATUYE MEDIDAS PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES, EN RAZÓN DE SU GÉNERO

La Ley 21675 tiene como objetivo principal garantizar que todas las mujeres tengan derecho a una vida libre de violencia. Esta ley se enfoca en prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres basada en su género, estableciendo medidas concretas para proteger a las víctimas, facilitar su acceso a la justicia, ofrecerles servicios de apoyo y fortalecer su autonomía económica.

La ley introduce varias medidas específicas para prevenir la violencia contra las mujeres, tales como: Capacitaciones y campañas de sensibilización para concienciar sobre los derechos de las mujeres, erradicar la violencia de género y eliminar estereotipos de género.

- Sensibilización de los medios de comunicación para promover la igualdad de derechos y dignidad, fomentando una cultura que rechaza la violencia de género.
- Fortalecimiento de la autonomía económica de las mujeres mediante políticas, programas e iniciativas específicas.
- Diseño de políticas y programas que creen ciudades, comunidades y espacios seguros y accesibles para las mujeres.
- Capacitación en derechos humanos y erradicación de la violencia de género para el personal estatal que interactúa con las víctimas.
- Recopilación y análisis de información sobre violencia de género para prevenir, detectar y gestionar estos casos oportunamente.

Estas medidas buscan promover una cultura de respeto a los derechos de las mujeres y el rechazo total a cualquier forma de violencia en su contra, así como garantizar su acceso a la justicia y reparación

Observaciones

Esta ley está estrechamente vinculada a las directrices promovidas por diversos organismos internacionales, entre ellos Naciones Unidas, Organización Mundial de la Salud, Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, Banco Mundial, entre otros. En su caso, la propia OCDE promueve la igualdad de género no sólo como un imperativo moral sino económico .

Así, el objeto principal de la Ley 21675, que ESTATUYE MEDIDAS PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES, EN RAZÓN DE SU GÉNERO, es garantizar que toda mujer tenga derecho a una vida libre de violencia. Esta ley busca prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en razón de su género, estableciendo medidas concretas para proteger a las víctimas, promover su acceso a la justicia, brindarles servicios de apoyo y acompañamiento, y fortalecer su autonomía económica.

Los artículos 5 y 6 incorporan la descripción de violencia, donde efectivamente se incorporan la acción u omisión. Esta última se vincula a ciertos tipos de violencia, como lo son: violencia física cuando ésta vulnere, perturbe o amenace la integridad física, el derecho a la vida o la libertad personal de la mujer; la violencia psicológica; violencia laboral; violencia económica; violencia institucional. No se incorpora dentro de los tipos de violencia la omisión en casos como violencia simbólica; sexual; gineco obstetra; ni política.

Si se compara con la ley ecuatoriana, dictada el año 2018 “LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES” es coincidente con las definiciones de violencia, inclusive la denominada violencia “simbólica” y “gineco obstetra”. Sin embargo, esta última no busca perseguir a quienes no realicen “abortos”, sino tal como indica su nombre, no se ejerza maltrato o agresión durante la atención de la salud sexual y reproductiva, especialmente durante la gestación, parto, parto, puerperio, aborto o urgencia ginecológica. Asimismo, la Ley 26.485, LEY DE PROTECCION INTEGRAL A LAS MUJERES, año 2009, Argentina, comprende también estos tipos de violencia y expresamente, la violencia institucional. En concreto, la violencia simbólica se encuentra ampliamente reconocida dentro del campo de estudio de políticas de género, tratándose de acciones que, a través de la comunicación y los medios de difusión, perpetúan estereotipos de género y naturalizan la discriminación y subordinación de las mujeres. Esto incluye mensajes, valores y símbolos que refuerzan la desigualdad de género y afectan la dignidad de las mujeres. La ley chilena establece que no se deberá utilizar este concepto para restringir la libertad de expresión o la creación artística y literaria, etc.

Existen recomendaciones de organismos internacionales en relación con la educación no sexista destacan la importancia de promover la igualdad de género en todos los niveles del sistema educativo y eliminar los estereotipos de género (UNESCO). La misma OCDE, recomienda revisar y adaptar los currículos y materiales educativos para eliminar los estereotipos de género y asegurar una representación equitativa de hombres y mujeres. Así, por ejemplo, la ley española contiene en su Título I, incorpora Medidas de sensibilización, prevención y detección, estableciendo que se pondrá en marcha un Plan Nacional de Sensibilización y Prevención de la Violencia de Género. Le siguen las normas contenidas en el Capítulo I “En el ámbito educativo”, incorporando en su art. 4. Principios y

valores del sistema educativo. Igual espíritu podemos encontrar en la legislación Argentina, acerca de Políticas Públicas, mandando al Estado a la inclusión de contenidos mínimos curriculares de la perspectiva de género, el ejercicio de la tolerancia, el respeto y la libertad en las relaciones interpersonales, la igualdad entre los sexos, la democratización de las relaciones familiares, la vigencia de los derechos humanos y la deslegitimación de modelos violentos de resolución de conflictos, entre otros aspectos (art. 11). Igual condición promueve la ley ecuatoriana en su artículo 24.

Según la Ley 21675, se establecen las siguientes definiciones para las mujeres en diferentes etapas de la vida: niñas (hasta 14 años), adolescentes (14 a 18 años) y mujeres adultas (mayores de 18 años), asegurando que todas estén protegidas bajo sus disposiciones.

Además, la ley establece que el término "mujer" comprende a niñas, adolescentes y mujeres adultas, sin hacer distinciones

Contenido de acuerdo a los títulos

Título I: Objeto de la Ley y Definiciones Generales En el Título I de la Ley 21675 se establece claramente el objeto de la ley, que es garantizar que toda mujer tenga derecho a una vida libre de violencia. Además, se definen conceptos clave como niña, adolescente, mujer adulta y mujer, asegurando una comprensión clara de las disposiciones de la ley en relación con los diferentes grupos de mujeres.

Título II: De la Prevención de la Violencia de Género El Título II de la ley se enfoca en las medidas de prevención de la violencia de género. Se establecen objetivos claros, como promover el enfoque de género y de derechos humanos en todas las actuaciones, eliminar la discriminación arbitraria por motivos de género y modificar estereotipos y prácticas culturales que perpetúan la discriminación.

Título III: De la Protección y Atención a las Víctimas de Violencia de Género En este título se aborda la protección y atención a las víctimas de violencia de género. Se establecen medidas para garantizar la seguridad y el apoyo a las mujeres que han sido víctimas de violencia, así como el acceso a servicios de atención integral y acompañamiento durante todo el proceso.

Título IV: De la Reparación y Acceso a la Justicia El Título IV se centra en la reparación y el acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia de género. Se establecen mecanismos para garantizar la reparación integral de los daños sufridos, así como el acceso efectivo a la justicia, con especial atención a las situaciones de vulnerabilidad y discriminación múltiple.

Título V: Disposiciones Finales En este último título se incluyen disposiciones finales relacionadas con la interpretación y aplicación de la ley, así como con la coordinación entre los distintos órganos del Estado para asegurar una implementación efectiva y coherente de las medidas establecidas en la ley.

En conjunto, la Ley 21675 representa un marco legal integral y sólido para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en razón de su género, garantizando sus derechos fundamentales y promoviendo una sociedad más justa e igualitaria.

Desglose del Título II

De conformidad a lo solicitado se realiza un detalle del Título II

Título II: De la Prevención de la Violencia de Género

Artículo 8.- Objetivos de las medidas de prevención de la violencia de género El Artículo 8 establece los objetivos que los órganos del Estado deben cumplir en materia de prevención de la violencia de género. Estos objetivos incluyen promover el enfoque de género y de derechos humanos, garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres, promover la igualdad de derechos y eliminar la discriminación arbitraria por motivos de género.

Artículo 9.- Medidas generales de prevención de la violencia de género En el Artículo 9 se detallan las medidas generales de prevención de la violencia de género que los órganos del Estado deben adoptar. Estas medidas incluyen capacitaciones, campañas de difusión y sensibilización sobre los derechos de las mujeres, la erradicación de la violencia de género y la eliminación de estereotipos de género. También se mencionan iniciativas para sensibilizar a los medios de comunicación, fortalecer la autonomía económica de las mujeres, crear espacios seguros para ellas, capacitar al personal estatal en derechos humanos de las mujeres y recopilar información sobre violencia de género.

Artículo 10.- Medidas de prevención en el ámbito de la educación El Artículo 10 establece que el Ministerio de Educación debe promover la igualdad de género, la no discriminación y la prevención de la violencia de género en los establecimientos educacionales reconocidos por el Estado. Se menciona la promoción de una educación no sexista, la inclusión de contenidos sobre derechos humanos y prevención de la violencia de género en los planes de formación ciudadana, y la incorporación de medidas de prevención en instituciones de educación superior.

Artículo 11.- Medidas de prevención en el ámbito de la seguridad pública y penitenciaria En el Artículo 11 se establecen obligaciones especiales de prevención de la violencia de género en el ámbito de la seguridad pública y penitenciaria, a cargo del Ministerio del Interior. Se menciona la adopción de medidas para prevenir la violencia de género en estos ámbitos y garantizar la protección de las mujeres.

Artículo 12.- Medidas de prevención en el ámbito de la salud El Artículo 12 establece que el Ministerio de Salud debe implementar medidas de prevención de la violencia de género en el ámbito de la salud, incluyendo la detección temprana de situaciones de violencia, la atención integral de las víctimas y la capacitación del personal de salud en la identificación y manejo de casos de violencia de género.

Artículo 13.- Medidas de prevención en el ámbito del trabajo En el Artículo 13 se establecen medidas de prevención de la violencia de género en el ámbito laboral, incluyendo la promoción de ambientes laborales libres de violencia, la capacitación de empleadores y trabajadores en prevención de la violencia de género, y la adopción de protocolos para la atención de casos de violencia en el trabajo.

Artículo 14.- Medidas de prevención en el ámbito de la justicia El Artículo 14 establece que el Poder Judicial debe implementar medidas de prevención de la violencia de género en el ámbito de la justicia, garantizando el acceso a la justicia de las víctimas, la adopción de medidas de seguridad y resguardo, y la provisión de servicios de acompañamiento para la reparación física, psicológica y social de las víctimas.

Artículo 15.- Medidas de prevención en el ámbito de la vivienda En el Artículo 15 se establecen medidas de prevención de la violencia de género en el ámbito de la vivienda, incluyendo la promoción de viviendas seguras para las mujeres víctimas de violencia, el acceso a programas de vivienda social y el fortalecimiento de la autonomía económica de las víctimas en relación con la vivienda.

Artículo 16.- Planes de prevención de la violencia de género El Artículo 16 establece la obligación de los órganos del Estado de elaborar planes de prevención de la violencia de género, que deben incluir la identificación de derechos abordados, acciones específicas, plazos de ejecución, responsables, metas y seguimiento de las acciones y medidas.

Artículo 17.- Obligaciones especiales de atención, protección y reparación a las víctimas de violencia de género del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género El Artículo 17 establece que el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, a través del Servicio Nacional de la Mujer y la Equidad de Género, implementará servicios de acompañamiento psicosocial para las víctimas de violencia de género. Además, se menciona la derivación de situaciones de violencia que afecten a niñas o adolescentes a los órganos competentes según lo establecido en la ley.

Artículo 18.- Obligaciones especiales de atención, protección y reparación a las víctimas de violencia de género en el ámbito de la salud En el Artículo 18 se establece que el Ministerio de Salud, los servicios de salud y los prestadores institucionales de salud deben adoptar medidas para prevenir la violencia de género en el ámbito de la salud. Se menciona la prohibición de ejercer violencia o discriminación contra las mujeres, especialmente aquellas en situación de vulnerabilidad, y la implementación de protocolos para prevenir y responder a casos de violencia de género.

Artículo 19.- Medidas de prevención en el ámbito de la educación El Artículo 19 establece que el Ministerio de Educación debe implementar medidas de prevención de la violencia de género en el ámbito educativo, incluyendo la promoción de la igualdad de género, la prevención de la violencia machista, la capacitación del personal educativo y la inclusión de contenidos sobre género y violencia en los planes de estudio.

Artículo 20.- Medidas de prevención en el ámbito de la cultura En el Artículo 20 se establecen medidas de prevención de la violencia de género en el ámbito cultural, promoviendo la igualdad de género en la producción cultural, la eliminación de estereotipos sexistas, la visibilización de la violencia de género en las manifestaciones culturales y el fomento de una cultura de respeto y no violencia.

Artículo 21.- Medidas de prevención en el ámbito de la participación política El Artículo 21 establece que se deben implementar medidas de prevención de la violencia de género en el ámbito de la

participación política, promoviendo la participación equitativa de mujeres y hombres en los espacios de toma de decisiones, la eliminación de barreras para la participación de las mujeres y la prevención de la violencia política de género.

Artículo 22.- Medidas de prevención en el ámbito de la tecnología y comunicaciones En el Artículo 22 se establecen medidas de prevención de la violencia de género en el ámbito de la tecnología y las comunicaciones, promoviendo el uso seguro y responsable de las tecnologías, la prevención del ciberacoso y la violencia digital, y la protección de la privacidad y la seguridad de las mujeres en línea.

Artículo 23.- Medidas de prevención en el ámbito laboral El Artículo 23 establece que se deben implementar medidas de prevención de la violencia de género en el ámbito laboral, promoviendo ambientes laborales libres de violencia, la capacitación en prevención de la violencia de género, la adopción de protocolos de actuación y la protección de las víctimas en el ámbito laboral.

Artículo 24.- Medidas de prevención en el ámbito de la vivienda El Artículo 24 establece que se deben implementar medidas de prevención de la violencia de género en el ámbito de la vivienda, garantizando el acceso a viviendas seguras para las mujeres víctimas de violencia, la promoción de la convivencia pacífica en los espacios habitacionales y la protección de las mujeres en situación de violencia en el ámbito residencial.

Artículo 25.- Medidas de prevención en el ámbito de la salud En el Artículo 25 se establecen medidas de prevención de la violencia de género en el ámbito de la salud, promoviendo la detección temprana de situaciones de violencia, la atención integral a las víctimas en los servicios de salud, la capacitación del personal sanitario en violencia de género y la coordinación intersectorial para la prevención y atención de la violencia.

Artículo 26.- Medidas de prevención en el ámbito de la justicia El Artículo 26 establece que se deben implementar medidas de prevención de la violencia de género en el ámbito de la justicia, garantizando el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia, la capacitación de operadores judiciales en perspectiva de género, la agilización de los procesos judiciales en casos de violencia de género y la protección de las víctimas en el sistema judicial.

Artículo 27.- Medidas de prevención en el ámbito de la seguridad pública En el Artículo 27 se establecen medidas de prevención de la violencia de género en el ámbito de la seguridad pública, promoviendo la formación especializada de los cuerpos policiales en violencia de género, la atención y protección de las víctimas en situaciones de riesgo, la coordinación interinstitucional para la prevención de la violencia y la promoción de una cultura de respeto y no violencia en las fuerzas de seguridad.

Artículo 28.- Medidas de prevención en el ámbito de la participación ciudadana El Artículo 28 establece que se deben implementar medidas de prevención de la violencia de género en el ámbito de la participación ciudadana, promoviendo la participación activa de la sociedad en la prevención y

erradicación de la violencia de género, la sensibilización y educación en derechos humanos y género, y la promoción de una cultura de respeto y equidad en la ciudadanía.

Al respecto, se agrega información acerca del documento "Enhancing Women's Economic Empowerment through Entrepreneurship and Business Leadership in OECD Countries"⁵ examina cómo fortalecer el empoderamiento económico de las mujeres a través del emprendimiento y el liderazgo empresarial en los países de la OCDE. El documento subraya la importancia de un enfoque integral y continuo para mejorar las oportunidades económicas para las mujeres, promoviendo así una mayor equidad y prosperidad en la sociedad, en el siguiente sentido:

El empoderamiento económico de las mujeres es vital tanto moral como económicamente. Reducir la brecha de género es clave para construir economías y sociedades más sostenibles e inclusivas. La OCDE apoya esta agenda mediante diversas iniciativas, como promover la igualdad de género y los derechos de las mujeres en la agenda de desarrollo post-2015 y monitorear el progreso en igualdad de género.

El documento destaca cómo las mujeres están subrepresentadas en el mercado laboral y el emprendimiento, enfrentando desafíos distintos a los de los hombres. Aunque las mujeres representan casi el 45% de la fuerza laboral en los países de la OCDE, solo constituyen alrededor del 30% de los legisladores, altos funcionarios y gerentes. Las barreras culturales y normativas, junto con la falta de modelos a seguir, son factores significativos que contribuyen a esta disparidad.

Las políticas públicas para promover el emprendimiento femenino incluyen establecer un marco legal neutral en cuanto al género, reducir las cargas administrativas y las restricciones regulatorias, y asegurar el acceso equitativo al financiamiento para las emprendedoras. También es crucial proporcionar más información sobre el emprendimiento como una opción de carrera atractiva para las mujeres jóvenes y aquellas fuera del mercado laboral.

Además, las mujeres tienen menos probabilidades de obtener puestos de toma de decisiones en los sectores público y privado. A pesar de los beneficios potenciales que las empresas pueden obtener al dar a las mujeres un papel más destacado, ellas siguen estando subrepresentadas en los roles de liderazgo empresarial en todos los países. Se reconoce cada vez más que tener más mujeres en las empresas y en niveles más altos puede atraer y retener el mejor talento, mejorar la diversidad de experiencias y competencias, y ayudar a mejorar la gobernanza de las empresas.

Para mejorar la representación de las mujeres en el liderazgo empresarial, se utilizan diversas herramientas, incluidas cuotas de género obligatorias para los consejos de administración en algunos países, así como medidas voluntarias para fomentar la participación de las mujeres en los consejos, como la fijación de objetivos públicos y la inclusión de la diversidad en los códigos de gobernanza corporativa.

⁵ https://www.oecd.org/gender/Enhancing%20Women%20Economic%20Empowerment_Fin_1_Oct_2014.pdf

En resumen, el empoderamiento económico de las mujeres a través del emprendimiento y el liderazgo empresarial no solo es justo y equitativo, sino también esencial para el crecimiento económico sostenible y la creación de empleo. Las políticas y prácticas que apoyan este objetivo deben ser una parte integral de las estrategias económicas de los países de la OCDE.

MINUTA DEL PROYECTO DE LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA CRÍTICA DEL PAÍS, CON INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL. BOLETÍN N° 16.143-02

Establecer un marco legal robusto que garantice la seguridad y resiliencia de las infraestructuras crítica. Su objetivo es abordar las crecientes amenazas y vulnerabilidades a las que están expuestas las infraestructuras estratégicas del país, mediante la creación de criterios específicos y herramientas de gestión y protección.

Lo anterior, surge como mandato de la norma constitucional contenida en la Ley N° 21.542 de Chile, publicada el 3 de febrero de 2023, que modifica la Constitución Política de la República para permitir la protección de infraestructura crítica por parte de las Fuerzas Armadas en situaciones de peligro grave o inminente.

Así, se modifica el artículo 32 de la Constitución para incluir un nuevo numeral 21º que establece estas disposiciones. También se añade una disposición transitoria que faculta al Presidente para establecer, mediante decretos con fuerza de ley, las normas necesarias para regular las atribuciones y deberes de las Fuerzas Armadas en las áreas fronterizas y de infraestructura crítica.

Objetivos del Proyecto de Ley

- **Establecer Criterios Específicos:** Definir qué se entiende por infraestructura crítica y establecer criterios claros para su identificación.
- **Crear Instrumentos de Planificación y Gestión:** Desarrollar herramientas para la protección efectiva de estas infraestructuras, incluyendo planes nacionales y regionales de protección.
- **Imponer Obligaciones a los Operadores:** Tanto públicos como privados, deberán cumplir con medidas de seguridad y reportar incidentes y amenazas.
- **Conferir Facultades a los Organismos del Estado:** Determinar las atribuciones y deberes de las Fuerzas Armadas en caso de ser desplegadas para proteger estas infraestructuras, conforme a lo previsto en la Constitución.

Contexto Normativo y Legal

El proyecto se basa en varias normativas y antecedentes legales, tanto nacionales como internacionales. Entre las normativas nacionales se destacan:

Constitución Política de la República de Chile: Artículos relevantes que otorgan facultades al Presidente para proteger infraestructuras críticas.

Ley N° 21.542: Modificación reciente que permite la protección de infraestructura crítica por parte de las Fuerzas Armadas en situaciones de peligro grave o inminente.

A nivel internacional, se considera la experiencia de países como España, cuya Ley N° 8 de 2011 establece medidas para la protección de infraestructuras críticas, y la Directiva 2008/114/CE del Consejo Europeo, que define y protege estas infraestructuras en los Estados miembros.

Aspectos Centrales del Debate

Resiliencia y Continuidad: La ley busca garantizar la resiliencia de las infraestructuras críticas y su capacidad de mantener operaciones ante amenazas.

Costos y Financiamiento: Preocupación sobre cómo se financiarán las nuevas obligaciones, especialmente para los operadores privados, y el posible impacto en los usuarios.

Flexibilidad y Actualización: Necesidad de actualizar periódicamente el Catálogo Nacional de Infraestructura Crítica para mantener su relevancia y eficacia.

Instrumentos de Gestión y Planificación

El proyecto de ley propone la creación de varios instrumentos para la gestión y planificación de la protección de infraestructuras críticas:

Listado de Sectores y Subsectores Estratégicos: Identificación de áreas esenciales para el funcionamiento de la sociedad.

Criterios de Criticidad e Impacto: Evaluación de la importancia y vulnerabilidad de cada infraestructura.

Catálogo Nacional de Infraestructura Crítica: Registro actualizado de infraestructuras consideradas críticas.

Planes Nacionales y Regionales de Protección: Estrategias detalladas para la protección de infraestructuras a nivel nacional y regional.

Plan del Operador: Obligación de cada operador de desarrollar y presentar un plan de protección específico para su infraestructura.

Obligaciones y Sanciones

El proyecto impone varias obligaciones a los operadores de infraestructuras críticas, como la designación de responsables de seguridad, la capacitación de personal y la obligación de reportar incidentes. También establece un régimen de infracciones y sanciones para asegurar el cumplimiento de estas obligaciones.

Atribuciones de las Fuerzas Armadas

En situaciones de peligro grave o inminente, las Fuerzas Armadas tendrán atribuciones específicas para proteger infraestructuras críticas, incluyendo el control de acceso y la detención de personas en determinadas circunstancias. Estas medidas buscan garantizar una respuesta efectiva y rápida ante amenazas.

Acerca de la Ley N° 21.542⁶

Modifica la Constitución Política de la República para permitir la protección de infraestructura crítica por parte de las Fuerzas Armadas en situaciones de peligro grave o inminente

Objetivos y Alcance de la Ley

Protección de Infraestructura Crítica: La ley establece que mediante un decreto supremo fundado, suscrito por los Ministros del Interior y Seguridad Pública y de Defensa Nacional, las Fuerzas Armadas pueden hacerse cargo de la protección de infraestructuras críticas. Estas medidas se activan cuando existe un peligro grave o inminente para dichas infraestructuras, que incluye instalaciones, sistemas físicos o servicios esenciales cuya afectación podría causar daños significativos a la salud, el abastecimiento, la actividad económica, el medioambiente o la seguridad nacional

La infraestructura crítica comprende elementos indispensables para la generación, transmisión, transporte, producción, almacenamiento y distribución de servicios básicos como energía, gas, agua, telecomunicaciones, y otros servicios esenciales como la asistencia sanitaria y de salud. También incluye infraestructuras de transporte vial, aéreo, marítimo, portuario y ferroviario.

El Presidente de la República designará a un oficial general de las Fuerzas Armadas para que dirija las operaciones de protección de la infraestructura crítica. Este oficial tendrá el mando de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública en las áreas específicas designadas por el decreto supremo.

La medida de protección tendrá una duración inicial de 90 días, pudiendo prorrogarse por períodos iguales con el acuerdo del Congreso Nacional mientras persista el peligro que motivó su aplicación. El Presidente deberá informar al Congreso sobre las medidas adoptadas y sus efectos al término de cada período.

La ejecución de estas atribuciones no implicará la suspensión, restricción o limitación de los derechos y garantías consagrados en la Constitución o en tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile. Las medidas de protección estarán sujetas a los procedimientos legales vigentes y a las reglas del uso de la fuerza establecidas para el cumplimiento de estas funciones.

De la intervención del Senador Walker durante la aprobación del Informe de la Comisión Mixta:

El texto del proyecto de reforma constitucional que tienen ante ustedes es casi idéntico al que aprobó y envió el Senado, pero que fue rechazado en la Cámara de Diputados, lo que nos llevó a una Comisión

⁶ Información extraída de <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/8118/>

Mixta. No repetiré su contenido, ya que es el mismo que aprobamos en el Senado, pero sí explicaré algunas enmiendas.

Lo más sencillo es el numeral 21, que otorga a las Fuerzas Armadas la responsabilidad de proteger la infraestructura crítica del país en caso de peligro grave o inminente.

Como saben, se definió de manera ejemplar, no exhaustiva, qué se entiende por infraestructura crítica: la necesaria para la generación, almacenamiento y distribución de servicios e insumos básicos. Se incluyó la transmisión y el gas, aunque todos entendemos que es parte del concepto de energía y transporte. Se amplió la definición de infraestructura crítica.

También fue importante la intervención de la Ministra de Defensa, Maya Fernández, para aclarar que ahora hablamos específicamente de un oficial general de las Fuerzas Armadas que tendrá el mando de las fuerzas encargadas de la protección de la infraestructura crítica, y no solo de un oficial cualquiera. La Ministra y el Senador Kenneth Pugh explicaron claramente esta categoría.

Lo más relevante de la discusión fue el siguiente punto. Originalmente, se establecía que el ejercicio de esta atribución no suspendería ni limitaría los derechos y garantías constitucionales. Sin embargo, se generó un debate sobre si debía incluirse el concepto de uso racional de la fuerza, además del proporcional.

Finalmente, gracias a las intervenciones del Senador Kenneth Pugh y la Senadora Luz Ebensperger, se decidió referirse solo a las reglas del uso de la fuerza contenidas en el decreto supremo N° 8 de 2020, sin reproducirlas completamente en el texto constitucional.

También se acordó desarrollar una propuesta con medios legales, financieros y administrativos para crear capacidades especializadas en las policías o Fuerzas Armadas para la protección de fronteras. Estas conclusiones se presentarán en mayo de 2023 y servirán como base para una propuesta legislativa. Existen varias propuestas, incluida la creación de una policía militar para las fronteras y la presencia permanente de las Fuerzas Armadas en las fronteras.

El Ejecutivo reafirmó su compromiso de impulsar modificaciones legales y reglamentarias acordadas en la mesa de seguridad liderada por la Ministra del Interior, Carolina Tohá. Esto incluye facultar controles de identidad en pasos fronterizos y extender zonas fronterizas, entre otras medidas.

De la intervención de la Ministra del Interior y Seguridad Pública, Carolina Tohá:

La virtud del trabajo que hemos realizado en el compromiso transversal por la seguridad es que no es un acuerdo bilateral entre el Gobierno y cada bancada por separado; es un compromiso de todas las fuerzas políticas que nos involucra a todos. Esto es crucial para evitar los impasses que hemos enfrentado recientemente con estos proyectos. La ciudadanía no entenderá si seguimos retrasando la posibilidad de concretar un acuerdo en temas en los que, hasta hace pocas semanas, parecía que ya teníamos un compromiso.

Como Ejecutivo, hemos dado tiempo y hemos escuchado las preocupaciones. Entendemos que hay inquietud, especialmente debido al debate sobre los indultos y las acusaciones constitucionales. Pero no es comprensible que el Parlamento se vaya a receso sin que nos sentemos nuevamente a establecer una agenda clara de trabajo conjunto para la próxima legislatura. Es necesario mostrar a la ciudadanía que tenemos un plan de acción claro y compartido.

Hoy, en un protocolo paralelo que suscribimos en la Comisión Mixta, llegamos a una serie de acuerdos que forman parte de este compromiso transversal. Identificamos tres temas, y en realidad hay cerca de setenta en los que ya hemos llegado a consenso. Quiero hacer un llamado para que, de la misma manera en que hemos trabajado en esta sala para construir entendimientos, podamos traspasar esto a un compromiso de todas las fuerzas políticas y ofrecer a la ciudadanía una buena noticia: una agenda de trabajo para el próximo año que aborde de manera sustantiva estos temas.

Debemos avanzar en temas propios del crimen organizado, la prevención del delito, la participación de gobiernos regionales y municipales, y la prevención con jóvenes, niños y adolescentes. Hay muchas áreas en las que ya tenemos acuerdos importantes.

Demos una muestra de que estamos enfocados en las prioridades correctas y que somos capaces de dejar de lado nuestras diferencias para trabajar juntos en las tareas esenciales que tenemos por delante.

MINUTA DEL PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS GENERALES SOBRE EL USO DE LA FUERZA PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE SEÑALA, DISCUSIÓN EN GENERAL. BOLETÍN N° 15.805-07.

La idea principal del proyecto es regular el uso de la fuerza por parte del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, así como también del personal de las Fuerzas Armadas cuando se les asignan tareas de resguardo del orden público o la seguridad interior, conforme a la Constitución y la ley.

El proyecto consta de normas permanentes y dos transitorias. Su propósito es regular el uso de la fuerza por parte del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el desempeño de sus funciones. También se aplicará al personal de las Fuerzas Armadas cuando se les asignen funciones de resguardo del orden público, protección de sus instalaciones militares o la seguridad interior, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Asimismo, incluye definiciones clave para su implementación, tales como armamento, armamento menos letal, armamento letal, objetivo legítimo y uso de la fuerza. Este último se refiere al uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública para hacer cumplir la ley, en cumplimiento del deber del Estado de mantener y garantizar el orden y la seguridad interior, según la Constitución y las leyes.

Además, el proyecto establece principios que deben guiar la actuación de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y de las Fuerzas Armadas en el uso de la fuerza, como el principio de legalidad, necesidad, responsabilidad y racionalidad.

La propuesta subraya la necesidad de que el personal reciba formación y capacitación adecuada para el uso de la fuerza, en estricto cumplimiento de la ley. Estas capacitaciones deben ser periódicas y realizadas por las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública o sus delegados, con las certificaciones correspondientes.

También establece deberes que el personal debe cumplir para garantizar un uso adecuado de la fuerza, como el principio de precaución, que implica una planificación adecuada; el deber de identificación antes de usar la fuerza; el deber de advertencia y el deber de gradualidad, que permite

que el uso de la fuerza comience en un nivel necesario y aumente o disminuya según las circunstancias.

A su vez, aborda:

- los grados de resistencia o agresión que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública pueden enfrentar, que pueden afectar la integridad física del personal, de terceros, los derechos de las personas o bienes y servicios esenciales, y que no necesariamente siguen un orden secuencial, que va desde la cooperación hasta la agresión activa.
- las etapas del uso de la fuerza en relación con el grado de resistencia o agresión enfrentado, que incluyen: presencia, uso de técnicas de comunicación, reducción física de la movilidad, uso de fuerza menos letal y uso de fuerza potencialmente letal, la cual se justifica solo cuando las medidas anteriores son insuficientes y en casos de cumplimiento del deber, legítima defensa, entre otros.

Con todo, el uso de la fuerza debe adecuarse a los grados de resistencia o agresión, y se requiere que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública envíen informes semestrales al ministerio encargado de la seguridad pública con información estadística sobre el uso de la fuerza.

Se hace presente que el proyecto también considera a las Fuerzas Armadas cuando, por mandato de la Constitución y las leyes, sean llamadas a cumplir funciones de resguardo del orden público o la seguridad interior, aplicándoles estas normas con adecuaciones según su naturaleza y funciones. Incluye reglas especiales para el despliegue de fuerzas, vehículos, naves o aeronaves, dispositivos u otros medios institucionales, y el porte de armas de manera disuasiva; uso de la fuerza y técnicas de comunicación para el control físico, reducción del transgresor, inmovilización, esposado u otros medios.

El proyecto establece que el personal policial o militar que actúe conforme a las reglas de uso de la fuerza contenidas en la ley estará exento de responsabilidad penal, según lo previsto en el artículo 10, N° 10 del Código Penal, y se presume que actúa en legítima defensa según los artículos 208 del Código de Justicia Militar y 10, N°4 y N°6 del Código Penal.

Los funcionarios que hagan uso de la fuerza según esta ley no podrán ser objeto de medidas disciplinarias que impliquen licenciamiento temporal, baja temporal, retiro temporal u otras medidas equivalentes que impliquen privación total o parcial de la remuneración, mientras no concluya el respectivo sumario administrativo.

Las comisiones unidas aprobaron una modificación al artículo 1° de la ley N° 20.477, que modifica la competencia de los tribunales militares, para que durante los estados de excepción constitucional, la protección de la infraestructura crítica, el resguardo de áreas fronterizas y el orden público en actos electorales sean conocidos por los tribunales señalados en el artículo 1° del Código de Justicia Militar.

Finalmente, las disposiciones transitorias establecen que esta ley entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial y que dentro del plazo de un año se deberán dictar los reglamentos relativos al Título II, conforme al artículo 32 de la Constitución.

Este proyecto de ley ofrece reglas claras y justas para proteger el buen desempeño de la función policial, brindando protección al personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública en el

cumplimiento de su deber y proporcionando una mayor eficacia a la función policial. La certeza jurídica y claridad en los procedimientos permiten una actuación más precisa por parte de las policías.⁷

Contenido del proyecto desglosado:⁸

Necesidad de elevar a rango legal las reglas de uso de la fuerza: Las Comisiones coincidieron en la importancia de legislar estas normas que actualmente están en cuerpos normativos de menor jerarquía.

Separación de las reglas para las policías y las Fuerzas Armadas: Propuesta surgida de una moción de varios senadores.

Reincorporación de principios rechazados en la Cámara de Diputados: Se discutió la necesidad de reincorporar principios como la proporcionalidad.

Propuesta de reglas para las Fuerzas Armadas: Inicialmente, el Ejecutivo propuso ocho reglas, mientras que la Cámara de Diputados aprobó tres.

Competencia de los tribunales: Se discutió sobre qué tribunales deben conocer los casos relacionados con el uso de la fuerza.

Exención de responsabilidad penal: Se establecen eximentes de responsabilidad penal para el personal policial y militar que actúe conforme a las reglas de uso de la fuerza.

Informes y supervisión: Se propone que las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública envíen informes semestrales sobre el uso de la fuerza.

Presentación ante la Comisión por parte del Ministerio del Interior⁹

Fuerzas de Orden y Seguridad Pública (FOSP) y aplicarla también al personal de las Fuerzas Armadas (FF.AA.) cuando estas son llamadas a cumplir funciones de resguardo del orden público o seguridad pública interior, conforme a la Constitución y la ley.

Los antecedentes indican que este proyecto surge de la necesidad de proteger el buen ejercicio de la función policial y los derechos de la ciudadanía, una demanda transversal respaldada por diversos actores como FF.AA., Carabineros, el INDH y parlamentarios. En enero de 2023, se firmó un Protocolo de Acuerdo en una comisión mixta sobre la reforma constitucional relativa a la infraestructura crítica, estableciendo una Mesa de Trabajo entre el poder ejecutivo y legislativo que sesionó en febrero y marzo, culminando con la presentación del proyecto en abril de 2023. Este trabajo incluyó una revisión de la regulación de países como Alemania, España, Ecuador, Uruguay, México, Francia y Reino Unido, así como principios de la ONU sobre el uso de la fuerza y compromisos adquiridos por Chile ante la CIDH.

El proyecto de ley revisa varias mociones parlamentarias en trámite que buscan elevar a rango legal las reglas de uso de la fuerza, presentadas por diversos senadores y diputados. La estructura del

⁷ Información extraída de https://www.camara.cl/legislacion/sesiones_sala/sesiones_sala.aspx

⁸ https://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=11073-07#

⁹ https://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=11073-07#

proyecto incluye disposiciones generales, definiciones, principios, formación y capacitación, prohibición de la tortura y deberes del personal. Los principios que guían la actuación incluyen legalidad, necesidad, responsabilidad, racionalidad y rendición de cuentas. Se establece la necesidad de formación adecuada y periódica para el personal, así como la provisión de equipamiento adecuado. Se prohíbe cualquier acto de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Los deberes del personal incluyen la planificación adecuada de las operaciones, la identificación del personal antes de usar la fuerza, la advertencia verbal o señal corporal antes de emplear armamento, y la aplicación de la fuerza de manera gradual y proporcional. También se destaca la obligación de resguardar la vida e integridad de terceros, prestar auxilio a heridos, reportar incidentes y proteger a niños, niñas y adolescentes.

En cuanto a las reglas de uso de la fuerza para las FOSP, se definen grados de resistencia o agresión desde la cooperación hasta la agresión activa potencialmente letal. Las etapas del uso de la fuerza incluyen la presencia, técnicas de comunicación, reducción física de la movilidad, uso de fuerza menos letal y uso de fuerza potencialmente letal. Se establece que las FOSP deben enviar informes semestrales al ministerio encargado de la seguridad pública.

Para las FF.AA., las reglas de uso de la fuerza se aplican también a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante. Las reglas específicas incluyen el despliegue disuasivo de fuerzas, el uso de la fuerza y técnicas de comunicación, y la utilización de fuerza potencialmente letal. Los informes deben ser enviados al Ministerio de Defensa Nacional.

Las disposiciones finales establecen eximentes de responsabilidad penal para el personal que actúe conforme a las reglas de uso de la fuerza y exención de responsabilidad civil en caso de que no haya dolo directo. Se protege al personal de medidas disciplinarias injustas mientras no concluya el sumario administrativo.

Finalmente, se establece un plazo de un año desde la publicación de la ley para dictar los reglamentos relativos al Título II de la presente ley.

Contenido por articulado¹⁰:

Artículo 1: Objeto

Regular el uso de la fuerza por parte del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, así como de las Fuerzas Armadas cuando son llamados a cumplir funciones de resguardo del orden público, protección de recintos militares o la seguridad pública interior, conforme a la Constitución y la ley.

Artículo 2: Definiciones

Armamento: Se refiere a todas las armas reguladas por la ley sobre Control de Armas.

Armamento menos letal: Aquellas armas diseñadas para tener un menor riesgo de causar muerte o lesiones graves.

¹⁰ De conformidad al comparado contenido en https://www.senado.cl/appsenado/templates/tramitacion/index.php?boletin_ini=11073-07#

Armamento letal: Armas con alta probabilidad de causar muerte o lesiones graves.

Objetivo legítimo: La finalidad del uso de la fuerza que debe estar en conformidad con la ley.

Uso de la fuerza: Ejercicio de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública para dar eficacia al derecho y garantizar el orden y la seguridad pública interior.

Artículo 3: Principios

Legalidad: Actuar dentro del marco de la Constitución y la ley.

Necesidad: Uso de la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario.

Responsabilidad: Responsabilidad individual y de la autoridad civil y mandos respectivos por el uso indebido de la fuerza.

Racionalidad: Uso adecuado de la fuerza según las circunstancias.

Rendición de cuentas: Transparencia en los procedimientos y acciones de uso de la fuerza.

Artículo 4: Formación y capacitaciones

El personal debe recibir formación y capacitaciones periódicas y adecuadas para el uso de la fuerza, y contar con el equipamiento necesario para proteger su vida e integridad física o la de terceros.

Artículo 5: Prohibición de la tortura

Prohíbe a cualquier miembro del personal infligir, instigar o tolerar actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes bajo cualquier circunstancia.

Artículo 6: Deberes

Precaución: Planificación adecuada para minimizar el uso de la fuerza y daños.

Identificación: Identificación del personal antes de usar la fuerza.

Advertencia: Advertencia verbal o señal antes de usar armamento.

Gradualidad o progresión: Uso de la fuerza debe aumentar o disminuir según las circunstancias.

Resguardar la vida e integridad de terceros: Adoptar medidas razonables para proteger a terceros.

Prestar auxilio: Proveer auxilio a personas heridas por el uso de la fuerza.

Reportar: Informar sobre incidentes donde se haya usado la fuerza.

Protección de niños, niñas y adolescentes: Actuar con especial respeto y consideración a sus derechos.

Artículo 7: Grados de resistencia o agresión

Define los niveles de resistencia o agresión que pueden enfrentar las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, desde cooperación hasta agresión potencialmente letal.

Artículo 8: Etapas en el uso de la fuerza

Presencia: Vigilancia pasiva con presencia física.

Técnicas de comunicación: Uso de medios de persuasión verbal.

Reducción física de la movilidad: Control físico del transgresor.

Fuerza menos letal: Uso de armamento menos letal.

Fuerza potencialmente letal: Uso de fuerza letal solo cuando las medidas anteriores sean insuficientes.

Artículo 9: Adecuación de la fuerza

El uso de la fuerza debe ajustarse a los grados de resistencia o agresión enfrentados.

Artículo 10: Informes

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública deben enviar informes semestrales al ministerio encargado de la seguridad pública sobre el uso de la fuerza y episodios violentos.

Artículo 11: Uso de la fuerza por las Fuerzas Armadas

Las Fuerzas Armadas, en circunstancias específicas, se registrarán por esta ley con especificaciones adicionales.

Artículo 12: Reglas de uso de la fuerza para las Fuerzas Armadas

Despliegue disuasivo: Uso de armamento letal con munición de salva.

Control físico: Técnicas de comunicación y reducción del transgresor.

Fuerza potencialmente letal: Uso justificado solo en casos específicos.

Artículo 13: Reporte de uso de la fuerza por las Fuerzas Armadas

Informar al Ministerio de Defensa Nacional sobre el uso de la fuerza.

Artículo 14: Informes adicionales

Los informes sobre el uso de la fuerza también deben enviarse al Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 15: Exención de responsabilidad penal

Exime de responsabilidad penal al personal que actúe conforme a las reglas de uso de la fuerza contenidas en la ley.

Artículo 16: Modificación de la ley de tránsito

Incluye disposiciones para el personal de las Fuerzas Armadas en cumplimiento de funciones de resguardo

el orden público o seguridad interior.

Artículo 17: Protección de los funcionarios

Los funcionarios que hagan uso de la fuerza no podrán ser objeto de medidas disciplinarias sin que concluya el sumario administrativo correspondiente.

Artículo transitorio

En el plazo de un año desde la publicación de la ley, se deberán dictar los reglamentos relativos al Título II de la ley.

Ley Naín Retamal¹¹

Se hace presente que la propuesta legislativa complementa una línea que se inició con la aprobación de la denominada Ley Naín Retamal.

Esta ley complementa el trabajo entregado en virtud de la Ley N° 21560, que modifica varios códigos y leyes, incluyendo el Código de Justicia Militar, el Código Procesal Penal, el Código Penal y las leyes orgánicas de Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile, con el propósito de fortalecer la respuesta del Estado ante delitos contra funcionarios policiales, militares y de Gendarmería en el ejercicio de sus funciones.

Entre los aspectos más destacados se encuentran:

Se establece que no se podrán otorgar penas sustitutivas a la privación o restricción de libertad en casos de delitos contra la vida e integridad física de funcionarios de Carabineros, Policía de Investigaciones, Gendarmería y Fuerzas Armadas, en el ejercicio de funciones de orden público, como

¹¹ Contenido extraído del resumen ejecutivo de conformidad a <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1191005&idVersion=2024-01-13&idParte=>

durante estados de excepción constitucional, protección de infraestructura crítica, resguardo de fronteras y funciones de policía.

Se restringe la posibilidad de acceder a la libertad condicional para personas condenadas por estos delitos.

Se incrementan las penas para quienes maten, hieran, golpeen o maltraten a un funcionario de las Fuerzas Armadas en funciones de seguridad pública, o a un Carabinero, miembro de la Policía de Investigaciones o de Gendarmería en razón de su cargo. En caso de homicidio, la sanción puede llegar a presidio perpetuo, con agravantes como cometer el delito por recompensa, con ayuda de personas armadas o ocultando la identidad.

Los funcionarios que usen su arma de servicio, armamento menos letal o elementos no letales para rechazar violencia o vencer resistencia no serán separados de sus funciones ni verán afectada su remuneración mientras dure la investigación administrativa, aunque pueden ser reasignados a otras labores.

En investigaciones del Ministerio Público, los funcionarios de las Fuerzas Armadas, Carabineros, Policía de Investigaciones y Gendarmería serán considerados víctimas o testigos, a menos que se pruebe su participación punible.

Se presume que los funcionarios de las fuerzas de orden y seguridad están exentos de responsabilidad criminal cuando actúan en defensa de terceros o en cumplimiento de funciones de orden público y seguridad interior, utilizando medios racionales de defensa.

Se proveerá a Carabineros y la Policía de Investigaciones de capacitación, equipo y armamento adecuado para el cumplimiento de sus funciones y protección personal y de terceros.

En el control del tránsito, Carabineros podrán realizar controles preventivos y registros en vehículos motorizados y de tracción animal, utilizando medios necesarios y racionales si encuentran impedimentos.

Los funcionarios que causen daños conduciendo un vehículo en persecución de un delito o en procedimientos policiales no serán responsables, aunque el propietario del vehículo sí lo será.

En relación a las preocupaciones que se levantaron en orden al uso de la fuerza respecto del control policial y manifestaciones. La Biblioteca del Congreso Nacional elaboró un documento sobre “Regulación internacional del control policial de manifestaciones públicas. Tratados, estándares y recomendaciones internacionales en materia de Derechos Humanos para limitar el uso excesivo de la fuerza aplicada por agentes del Estado”, año 2020¹²

Documento que trata sobre cómo las regulaciones internacionales abordan el control policial de manifestaciones públicas, centrándose en los estándares y recomendaciones de derechos humanos para limitar el uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes del Estado.

12

https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/28480/4/BCN_control%20policial%20de%20manifestaciones%20publicas.pdf

Introducción

El texto destaca la prohibición universal y absoluta de la tortura, así como de los tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. Esta prohibición es un principio fundamental del Derecho Internacional y se considera una norma *ius cogens*, lo que significa que no puede ser suspendida.

Uso de la Fuerza y Tratos Prohibidos

Aunque los agentes del Estado pueden usar la fuerza para hacer cumplir la ley, es fundamental evitar abusos. No existe un acuerdo internacional vinculante que regule este uso, pero hay varios documentos orientadores, como el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (1979) y los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego (1990), que establecen estándares mínimos.

Principios Básicos

En situaciones de manifestaciones, el uso de la fuerza debe seguir los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, y debe haber responsabilidad en su empleo. Las recomendaciones internacionales sugieren no restringir el derecho a reunión, evitar el uso de la fuerza a menos que sea absolutamente necesario, abstenerse de usar armas de fuego y proporcionar equipo no letal a los agentes.

Recomendaciones Específicas para Chile

Para Chile, se recomienda seguir estrictamente las normas internacionales y realizar reformas estructurales en Carabineros. El Subcomité para la Prevención de la Tortura aconsejó detener el uso de leyes penales especiales contra personas mapuches y aplicar la ley antiterrorista solo en casos de delitos terroristas, evitando su uso en protestas sociales.

Capacitación y Equipamiento

Es crucial la capacitación continua de los agentes del orden en el uso de la fuerza y el manejo de multitudes. Se sugiere que los agentes sean equipados con medios no letales y técnicas de persuasión para minimizar el uso de la fuerza.

Evaluación y Rendición de Cuentas

Se destaca la necesidad de establecer sistemas eficaces de control y presentación de informes sobre el uso de la fuerza, facilitando el acceso del público a esta información y estableciendo restricciones al comercio de material policial cuando exista riesgo de violación de derechos humanos.

Recomendaciones Generales

Las recomendaciones incluyen evitar tácticas provocadoras innecesarias, desarrollar técnicas de control de multitudes que reduzcan la necesidad de usar la fuerza, participar en programas de capacitación que incluyan primeros auxilios y defensa personal, y planificar el uso gradual y progresivo de la fuerza, comenzando con métodos no violentos.

PROPUESTA INTERVENCIÓN PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS GENERALES SOBRE EL USO DE LA FUERZA PARA EL PERSONAL DE LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD PÚBLICA Y DE LAS FUERZAS ARMADAS EN LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SE SEÑALA, DISCUSIÓN EN GENERAL. BOLETÍN N° 15.805-07.

Este proyecto es uno más de los que hemos incorporados en la agenda de seguridad y fieles a dicho compromiso, continuamos avanzando en el fortalecimiento del marco normativo de nuestro país encargado de velar por una mayor seguridad para las personas y también respecto de quienes se ven expuestos a arriesgar sus vidas para mantener el orden y la paz en nuestra sociedad.

En tiempos de crisis de seguridad pública, dentro de un clima de creciente inseguridad, es fundamental que nuestro país cuente con fuerzas de seguridad que operen bajo un marco normativo robusto y efectivo para enfrentar los desafíos que amenazan la tranquilidad y el bienestar de las personas que habitan el territorio nacional. Robusteciendo el rol del Estado y también colaborando con la confianza pública en nuestras instituciones encargadas de la seguridad.

Por ello, destaco que la motivación central de este proyecto radique en la necesidad de normar el uso de la fuerza por parte de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, así como del personal de las Fuerzas Armadas cuando estas son convocadas a tareas de resguardo del orden público y la seguridad interior. Respondiendo a una demanda esencial en estos tiempos garantizar que las acciones de nuestros cuerpos de seguridad se realicen con la máxima responsabilidad y bajo estrictos estándares legales y éticos.

La claridad en las reglas y la formación adecuada son cruciales para asegurar que los agentes de seguridad puedan responder a las amenazas de manera racional y conforme a los principios de derechos humanos, lo que se reafirma al fundamentarse en principios consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a través de reglas claras que protejan tanto a los ciudadanos como a los funcionarios encargados de velar por su seguridad.

Así, estas Reglas del Uso de la Fuerza (RUF) buscan ser aplicadas en diversas situaciones y deben ser lideradas por un mando estratégico que planifique y autorice su utilización. Es crucial entender que las RUF no son simplemente una forma de legítima defensa, sino una regulación detallada que

establece las condiciones bajo las cuales se puede emplear la fuerza, desde un rol disuasorio inicial hasta, en casos extremos, el uso de fuerza letal.

Es por lo mismo que su regulación debe responder a estándares que se originan en los principios de:

- **Legalidad:** Actuar conforme a la Constitución y la ley.
- **Necesidad:** Utilizar la fuerza solo cuando sea estrictamente necesaria.
- **Responsabilidad:** Asumir las consecuencias del uso indebido de la fuerza.
- **Racionalidad:** Uso adecuado de la fuerza considerando las circunstancias.
- **Rendición de cuentas:** Transparencia en los procedimientos y acciones.

Asimismo, es fundamental que esta normativa incluya definiciones claras sobre términos esenciales como armamento, armamento menos letal, armamento letal, objetivo legítimo y uso de la fuerza.

También, destaco que en estas normas se hayan recogido las preocupaciones que se expresaron en torno a la implementación de esta futura legislación, mediante la capacitación continua y adecuada del personal de seguridad, garantizando que el uso de la fuerza se enmarque en los principios propios de estas mismas reglas, conforme a los más altos estándares profesionales y éticos. Siendo crucial que se destinen recursos necesarios para asegurar que todos los agentes reciban esta formación.

Junto a ello, se imponen deberes específicos al personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública y las Fuerzas Armadas, que incluyen el principio de precaución, la identificación previa, la advertencia antes de utilizar la fuerza y la gradualidad en su aplicación. Estos deberes aseguran que cualquier uso de la fuerza esté bien planificado, justificado y ajustado a las circunstancias específicas de cada situación.

Además, se consideran las etapas del uso de la fuerza, que deben adaptarse al grado de resistencia o agresión a los que se pueden enfrentar las fuerzas policiales, afectándose la integridad física del personal, como también de terceros, los derechos de las personas o bienes y servicios esenciales. Estas etapas incluyen la presencia, técnicas de comunicación, reducción física de la movilidad, uso de fuerza menos letal y, en última instancia, uso de fuerza potencialmente letal, que solo se justifica cuando las medidas anteriores resultan insuficientes y se enmarca dentro del cumplimiento del deber o la legítima defensa.

Para garantizar la transparencia y la rendición de cuentas, el proyecto establece la obligación de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública de enviar informes semestrales al ministerio encargado de la seguridad pública, conteniendo información estadística sobre el uso de la fuerza. Lo que se ha entendido como una forma de fortalecer la confianza de la ciudadanía en la imparcialidad y la justicia del sistema.

Además, se incluyen disposiciones específicas para el personal de las Fuerzas Armadas cuando actúan en funciones de seguridad pública.

Por lo expuesto, manifiesto mi voto a favor de este proyecto de ley que equilibra la necesidad de seguridad con la protección de los derechos fundamentales, y que establece una base sólida para un futuro más seguro y justo para todos nuestros ciudadanos.

Si surge tema justicia militar: Finalmente, quisiera detenerme y expresar que, compartiendo la necesidad de brindar la mayor certeza, responsabilidad y, por sobre todo, justicia a las fuerzas policiales y fuerzas armadas cuando cumplan este rol excepcional de control de orden y seguridad pública, debemos ser extremadamente cautelosos en cómo estructuramos este marco normativo. No podemos el año 2024 retroceder en materias que ya hemos avanzado desde el año 2010, bajo el mandato del Presidente Sebastián Piñera. Fue entonces que se terminó por excluir las causas donde hay intervinientes civiles de la Justicia Militar. Lo anterior, cumpliendo con los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha sido enfática en señalar que la justicia militar debe limitarse exclusivamente a delitos de función cometidos por militares en servicio activo. Por ello, descarto que sea correcta la vía de someter los casos que se generen en virtud de esta ley a dicha jurisdicción, porque un sistema inquisitivo y de excesivo secreto, de nombramientos directos de sus intervinientes, entre otras problemáticas, en nada va a colaborar en generar estándares de mayor protección y debido proceso.